INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00518-2021. Sírvase proveer.

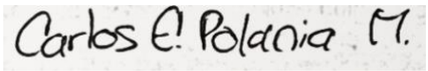

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **ELSA KOPPEL DE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, toda vez fue otorgado para otra clase de asuntos (tutelas e incidentes), y está dirigido a autoridades judiciales diferentes, por lo que tendrá que ser presentado nuevamente, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, en este último caso, debe acreditarse la **trazabilidad del mediante mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y el mismo debe estar dirigido a la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (art. 25 no. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida de manera indeterminada ante laborales municipales o de circuito.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, deberá aclarar al despacho si las pretensiones de condena 1 y 2, se trata de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso positiva deberá unificarla, toda vez que se trata de un mismo pedimento, y además cuantificarla.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necearia para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó *"(…) la cual estimo en menos de veinte (20) salarios mínimos"*. Por tanto, deberá cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 Nº 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental denominada *"copia de la acción de tutela del 07 de mayo de 2018" y "copia del oficio de respuesta del 10 de diciembre de 2018*, no fueron aportadas por el extremo actor, por lo que deberá allegarla, so pena de rechazo. Así mismo, los legajos obrantes a folios 31, y 36 a 70, no se encuentran relacionados en el acápite correspondiente.

1.6. Reclamación Administrativa (artículo 6 Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Deberá presentar el escrito por el medio del cual reclamó ante Colpensiones las prensiones incoadas en la presente demanda, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, y debido a que dicha reclamación es factor de competencia.

1.7. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 033 de Fecha 25- 05– 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS- VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb2f0f81140eeeca9603444fa1d80677891fd37bdf7a4e1ac96aed7f396902**
Documento generado en 24/05/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica